



RESOLUCION No. CSJMER18-104
15 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00036 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Marleny Mejía Rodríguez al Proceso de Pertenencia No. 95001 40 89 002 2016 00085 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Marleny Mejía Rodríguez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ18-36, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 95001 40 89 002 2016 00085 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Señala que dentro del aludido juicio se le violó el derecho al debido proceso y defensa, así como los principios de transparencia y publicidad que den tener las actuaciones judiciales, "con el único fin de despojarla" de los predios allí perseguidos.

Afirma que el abogado del extremo activo ha actuado de mala fe, dirigió la demanda contra una persona fallecida a fin de que se le nombrara *curador ad litem* y no tener contraparte en la *litis*.

Por último, indica que después de haber obtenido sentencia favorable a sus intereses en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, cuando se iba hacer la entrega del predio se presentaron unas demandas de pertenencia, basadas en unos hechos que no corresponden a la realidad, "para obtener una victoria a expensas de DILIGENCIAS OCULTAS".

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 6 de marzo de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el día siguiente. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-441, en el que se requirió al Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, German Alberto Grajales Morales, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso objeto de queja en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, German Alberto Grajales Morales, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la promotora se centra en las presuntas irregularidades que se han presentado en el proceso de Pertenencia que adelantó el señor Henry Uriel Parra Cárdenas en contra de su progenitor Manuel María Mejía Tello (q.e.p.d.), con fundamento en hechos que no se ajustan a la realidad, "con el único fin de despojarla" de los predios allí perseguidos.

El funcionario convocado al contestar el requerimiento que se le hizo, relató lo surtido en el proceso, indicando que en efecto la demanda se dirigió contra el señor Manuel María Mejía Tello progenitor de la peticionaria, pero los herederos del demandado fueron notificados del auto admisorio y comparecieron al litigio.

Añadió que no es cierto que haya vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de la convocante Marleny Mejía Rodríguez, por cuanto ésta se notificó personalmente el 24 de marzo de 2017, contestó la demanda, propuso excepciones y ha *“intervenido en todas las audiencias – inicial, de instrucción, juzgamiento e inspección judicial- de manera directa o a través de su apoderado judicial”*.

También precisó que las fechas programadas para las audiencias se han notificado en debida forma, y la sentencia dictada en el proceso de resolución del contrato a que alude Marleny Mejía Rodríguez, será evaluada en conjunto con las demás pruebas para adoptar la decisión correspondiente.

Examinados los planteamientos expuestos por la quejosa, encuentra esta Seccional que no es procedente dar apertura a la Vigilancia Judicial solicitada, por cuanto este mecanismo tiene naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a comprobar o verificar el cumplimiento o aplicación de los principios de oportunidad y eficacia que deben observar los operadores judiciales, más no fue establecido para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones que éstos adopten en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en razón a que el Acuerdo PSAA11-8716 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14. - *Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que por este medio no es dable debatir o combatir decisiones judiciales, en tanto ello atentaría contra la autonomía e independencia de que gozan los jueces, y por tanto cualquier inconformidad de los extremos procesales en el curso de los procesos, debe ser alegada ante el juez de la causa mediante los recursos contemplados por el ordenamiento jurídico.

Así mismo, es pertinente resaltar que este instrumento no es otra instancia judicial ni puede emplearse para revivir términos; amén de que no resulta lógico aducir que se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, cuando en el informe rendido por el funcionario encartado, éste manifiesta que la peticionaria se notificó personalmente el 24 de marzo de 2017, contestó la demanda, propuso excepciones y ha *“intervenido en todas las audiencias – inicial, de instrucción, juzgamiento e inspección judicial- de manera directa o a través de su apoderado judicial”*, habiendo teniendo en consecuencia la oportunidad de atacar los veredictos que afectan sus intereses o estime contrarios la normatividad que regula la controversia.

De modo que, como la solicitud de la quejosa no se ajusta a los parámetros del Acuerdo en mención, pues no pretende la revisión o verificación de los términos procesales sino cuestionar las decisiones emitidas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, en el curso del proceso de pertenencia No. 95001 40 89 002 2016 00085 00, esta Seccional no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Abstenerse de dar apertura a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por Marleny Mejía Rodríguez, por las actuaciones desplegadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, German Alberto Grajales Morales, dentro del proceso de pertenencia No. 95001 40 89 002 2016 00085 00 que cursa en ese Despacho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-36 de 6/mar/2018.